



Radicación : 08-001-40-53-007-2020-00363-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO Y JOHANA MARGARITA PEREZ GUERRERO.
PROVIDENCIA : AUTO - 21/02/2022 – ORDENA REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderada judicial, contra NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO Y JOHANA MARGARITA PEREZ GUERRERO, la parte demandante mediante escrito que antecede, presenta respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 13 de julio de 2021 y alega haber aportado previamente, en memorial del 14 de diciembre de 2020 constancia de notificación a la demandada señora NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de febrero de 2022.

La secretaria,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiuno, (21) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Radicación : 08-001-40-53-007-2020-00363-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO Y JOHANA MARGARITA PEREZ GUERRERO.
PROVIDENCIA : AUTO - 21/02/2022 – ORDENA REQUERIR

1. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la respuesta dada por la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 13 de julio de 2021, en lo que respecta a la notificación de la demandada del mandamiento de pago a la demandada señora NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO, teniendo en cuenta que, en escrito del 21 de julio de 2021, la parte actora aduce que en memorial del 14 de diciembre de 2020 allegó las constancias de notificación respectivas.



Radicación : 08-001-40-53-007-2020-00363-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO Y JOHANA MARGARITA PEREZ GUERRERO.
PROVIDENCIA : AUTO - 21/02/2022 – ORDENA REQUERIR

2. Consideraciones

Mediante auto del 13 de julio de 2021 el Despacho resolvió:

- “1. ORDENAR el emplazamiento de la señora JOHANA MARGARITA PEREZ GUERRERO, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.*
- 2. Para efecto de lo anterior, se ordena incluir en el Registro Nacional de Emplazados los datos a que se refiere el artículo 108 del CGP y por el término indicado en dicha norma.*
- 3. REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las constancias de notificación del auto admisorio del 30 de noviembre de 2020 a la demandada señora NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO.”** (Resaltado fuera de texto original)

Posteriormente, en escrito del 21 de julio de 2021, la parte demandante manifestó:

- “1. En fecha 06 de JULIO del 2021 su despacho decide REQUERIR para que la parte demandante proceda a notifica a la demandada NAZZIRA VENCE ROMERO.*
- 2. Dicha demandada se procedió a notificar en fecha 14 de DICIEMBRE del 2020 a los correos electrónicos aportados en la demanda conforme al Decreto 806 del 2020, lo cual fue enviado conjuntamente al juzgado con el correo de notificación de la demandada tal como se refleja en el archivo adjunto.*

Por lo anterior quedó notificada la demandada vinculada en este asunto, quedando cumplido el Requisito de la notificación, debiendo el juzgado pronunciarse en lo que en derecho corresponda.

A la demandada se le envió copia del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y SUS ANEXOS. Adjunto al presente la constancia de notificación de la demandada.

EN IGUAL SENTIDO ESTE CORREO ES ENVIADO CONJUNTAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE EN ESTE ASUNTO (CISA) Y A LA DEMANDADA, tal como lo dispone el DECRETO 806 DEL 2020.”

Revisado como se tiene el expediente, se advierte Informe secretarial del 02 de agosto de 2021 en el cual se informa que, el 14 de diciembre de 2020 se recibió correo electrónico proveniente de la parte demandante en el que alude estar notificando del mandamiento de pago a la demandada señora NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO; así las cosas, aun cuando por error involuntario se omitió incorporar al expediente dicho memorial, lo cierto es



Radicación : 08-001-40-53-007-2020-00363-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO Y JOHANA MARGARITA PEREZ GUERRERO.
PROVIDENCIA : AUTO - 21/02/2022 – ORDENA REQUERIR

que se procedió a efectuar la búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho a fin de realizar la correspondiente inclusión.

Dicho lo anterior, si bien la parte actora alude que, con dicho memorial que data del 14 de diciembre de 2020 se encuentra colmada la notificación del mandamiento de pago a la demandada señora NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO en los términos de lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no lo es menos que en el mismo solo se evidencia que se realizó el envío del respectivo mensaje de datos a las direcciones electrónicas ntvromero@hotmail.com, nyvromero@hotmail.com, nazzyra1631@hotmail.com, mas no se advierte confirmación de entrega, o acuse de recibido de la demandada que permita tener la certeza de que el mensaje en cuestión ha sido efectivamente conocido por el destinatario.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-420 DE 2020, cuando declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'*. (resalta el juzgado)

De lo anterior, se colige que, a efectos de realizar una correcta contabilización del término en cuestión, es decir aquel que tiene la parte demandada para acudir a ejercer su derecho de defensa, es necesario contar con acuse de recibo o *por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, situación que no es posible determinar en el caso bajo estudio pues de la constancia de envío aportada por la parte demandante no es dable establecer con certeza que el mensaje haya ingresado a la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario y por tanto, conocido por el mismo.

En ese estado de las cosas, revisado como se tiene el expediente, acogiendo los argumentos expuestos en líneas precedentes se tiene que, el requerimiento efectuado por este Despacho en el numeral del 3 del auto del 13 de julio de 2021 no se ha cumplido, por lo que se torna necesario requerir a la parte actora en tal sentido por segunda vez, esto es, a fin de que allegue las constancias de notificación del auto admisorio del 30 de noviembre de 2020 a la demandada señora NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. REQUERIR, por segunda vez, a la parte demandante a fin de que allegue la prueba de que las diligencias efectuadas para realizar la notificación personal de la demandada



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 08-001-40-53-007-2020-00363-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO Y JOHANA MARGARITA PEREZ GUERRERO.
PROVIDENCIA : AUTO - 21/02/2022 – ORDENA REQUERIR

NAZZIRA TAYRITH VENCE ROMERO a través de correo electrónico, fueron recibidas o entregadas a la destinataria del mensaje, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMAESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7993b9f27a69030f285691798fde68439fc073092532b784f26948a7359768**

Documento generado en 21/02/2022 07:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>